

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

DENISE GUTIÉRREZ por sí y en
representación de la menor P.G.G.
Demandantes-Apelantes

vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; DEPARTAMENTO
DE EDUCACIÓN
Demandados-Apelados

NEFTALÍ MORALES RAMOS por sí
y en representación del menor
N.A.M.R.
Demandantes-Apelantes

vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; DEPARTAMENTO
DE EDUCACIÓN
Demandados-Apelados

CARMELO BRUNO CORTÉS por sí
y en representación del menor
D.B.V.
Demandantes-Apelantes

vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; DEPARTAMENTO
DE EDUCACIÓN
Demandados-Apelados

GUILLERMO LÓPEZ por sí y en
representación del menor G.A.L.V.
Demandantes-Apelantes

vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; DEPARTAMENTO
DE EDUCACIÓN
Demandados-Apelados

Caso T.S.P.R.

Apelación de Sentencia dictada
por el Tribunal de Apelaciones
en los Recursos de Apelación y
Certiorari consolidados

KLAN201701370,
KLAN201701373,
KLAN201701412 y
KLCE201701777
procedentes del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de San Juan, en los
respectivos Casos Civiles
Núm.

K CD2016-2420 (908)
K CD2017-0156 (905)
K CD2017-0026 (807)
K CD2016-1903 (807)

Sobre: Cobro de Honorarios
de Abogado bajo la Ley Federal
de Educación Especial (IDEA) y
Paralización bajo PROMESA

APELACIÓN CIVIL

COBRO DE HONORARIOS
DE ABOGADO EN CASOS BAJO LA LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN
ESPECIAL (IDEA) Y PARALIZACIÓN BAJO LA LEY PROMESA

Abogado de la Parte Demandante-Apelante:

Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez

RUA 11,021

P.O. Box 194211

San Juan, P.R. 00919-4211

Tel. (787) 751-0681

Fax (787) 751-0621

oburgosperez@aol.com

Abogados de la Parte Demandada-Apelada:

Lcda. Stephanie Ortiz Suárez

RUA 19,798

Departamento de Justicia

División de Contributivo,

Cobro de Dinero y Expropiaciones

P.O. Box 9020192

San Juan, Puerto Rico 00902-0192

Tel. (787) 721-2900 Exts. 2303

Fax (787) 724-1333

stortiz@justicia.pr.gov

divisioncontributivo@justicia.pr.gov

Lcda. María del Mar Quiñones Alós

RUA 15,721

Departamento de Justicia

División de Contributivo,

Cobro de Dinero y Expropiaciones

P.O. Box 9020192

San Juan, Puerto Rico 00902-0192

Tel. (787) 721-2900 Exts. 2303 / 2340

Fax (787) 721-3977

mquinones@justicia.pr.gov

divisioncontributivo@justicia.pr.gov

Lcda. Rebecca Saurí Ortega

RUA 19,970

Departamento de Justicia

División de Contributivo,

Cobro de Dinero y Expropiaciones

P.O. Box 9020192

San Juan, Puerto Rico 00902-0192

Tel. (787) 721-2900 Exts. 2303 / 2340

Fax (787) 724-1333

rsauri@justicia.pr.gov

divisioncontributivo@justicia.pr.gov

Hon. Luis R. Román Negrón

Procurador General de Puerto Rico

RUA 14,265

Departamento de Justicia

P.O. Box 9020192

San Juan, Puerto Rico 00902-0192

lroman@justicia.pr.gov

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO**

<p>DENISE GUTIÉRREZ y otros</p> <p>NEFTALÍ MORALES RAMOS y otros</p> <p>CARMELO BRUNO CORTÉS y otros</p> <p>GUILLERMO LÓPEZ y otros</p> <p style="text-align: center;">Demandantes-Apelantes</p> <p style="text-align: center;">vs.</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN</p> <p style="text-align: center;">Demandados-Apelados</p>	<p>Caso T.S.P.R.</p> <hr style="width: 50%; margin: auto;"/>	<p>Apelación de Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones en los Recursos de Apelación y Certiorari consolidados</p> <p>KLAN201701370, KLAN201701373, KLAN201701412 y KLCE201701777</p> <p>procedentes del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en los respectivos Casos Civiles Núm.</p> <p>K CD2016-2420 (908) K CD2017-0156 (905) K CD2017-0026 (807) K CD2016-1903 (807)</p> <p>Sobre: Cobro de Honorarios de Abogado bajo la Ley Federal de Educación Especial (IDEA) y Paralización bajo PROMESA</p>
---	---	---

ÍNDICE DE MATERIAS

	Página
I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL.....	1
II. SENTENCIA CUYA REVISIÓN SE SOLICITA.....	2
III. INFORMACIÓN INTRODUCTORIA.....	3
IV. RELACIÓN DE OTROS RECURSOS PENDIENTES.	4
V. RELACIÓN DE HECHOS RELEVANTES.....	5
VI. SEÑALAMIENTOS DE ERROR.....	10

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró el Tribunal de Apelaciones al sostener la paralización de los procedimientos al amparo de la Ley PROMESA, aun cuando dicha ley expresamente excluye procedimientos al amparo de otras leyes federales como la Ley IDEA.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró el Tribunal de Apelaciones al sostener la paralización de los procedimientos al amparo de la Ley PROMESA, aun cuando dicha dicha paralización tiene el efecto de evadir el cumplimiento de una política del Congreso de los Estados Unidos para el acceso a la justicia de la niñez participante de los programas de educación especial, actuación expresamente prohibida por la Ley PROMESA.

VII.	DISCUSIÓN DE LOS ERRORES SEÑALADOS.	10
VIII.	SÚPLICA.....	24
IX.	NOTIFICACIÓN.....	25

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO**

<p style="text-align: center;">DENISE GUTIÉRREZ y otros</p> <p style="text-align: center;">NEFTALÍ MORALES RAMOS y otros</p> <p style="text-align: center;">CARMELO BRUNO CORTÉS y otros</p> <p style="text-align: center;">GUILLERMO LÓPEZ y otros</p> <p style="text-align: center;">Demandantes-Apelantes</p> <p style="text-align: center;">vs.</p> <p style="text-align: center;">ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN</p> <p style="text-align: center;">Demandados-Apelados</p>	<p>Caso T.S.P.R.</p> <hr style="width: 50%; margin: auto;"/>	<p>Apelación de Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones en los Recursos de Apelación y Certiorari consolidados</p> <p>KLAN201701370, KLAN201701373, KLAN201701412 y KLCE201701777</p> <p>procedentes del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en los respectivos Casos Civiles Núm.</p> <p>K CD2016-2420 (908) K CD2017-0156 (905) K CD2017-0026 (807) K CD2016-1903 (807)</p> <p>Sobre: Cobro de Honorarios de Abogado bajo la Ley Federal de Educación Especial (IDEA) y Paralización bajo PROMESA</p>
---	---	---

ÍNDICE LEGAL

	Página
LEGISLACIÓN FEDERAL	
Ley Federal de Derechos Civiles, 42 U.S.C. §§ 1983 y 1988.....	23
Ley Federal de Educación Especial, "Individuals with Disabilities Improvement Education Act", 20 USC 1401 et seq..., 3, 4, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24	24
Ley PROMESA "Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act", 48 U.S.C. §§2101 et seq.....	2, 3, 4, 10, 11, 17, 18, 19, 21, 22, 24
LEGILACIÓN LOCAL	
Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. 3.002 (c), 4 L.P.R.A. sec. 242.....	1
REGLAS Y REGLAMENTOS	
Regla 52 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.....	1

Reglas 17 y siguientes del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico 4 L.P.R.A. Ap. XXI-A	1
---	---

JURISPRUDENCIA FEDERAL

<i>Angela L. v. Pasadena Independent School District</i> , 918 F. 2d 1188 (5th Cir. 1990).....	12
<i>Arlington Central School District Board of Education v. Pearl Murphy</i> , 126 S. Ct. 2455, 2457; 165 L. Ed. 2d 526, 532.....	12
<i>Barlow-Gresham Union High School District No. 2 v. Mitchell</i> , 940 F.2d 1280 (9th Cir. 1991).....	13
<i>Bailey v. District of Columbia</i> , 839 F. Supp. 888 (D.D.C., 1993).....	13
<i>Beard v. Teska</i> , 31 F.3d 942 (10th Cir.1994).....	12
<i>Combs by Combs v. School Board</i> , 15 F.3d 357 (4th Cir. 1994).....	12
<i>Doucet v. Chilton County Board of Education</i> , 65 F. Supp. 2d 1249 (M.D. AL, 1999).....	13
<i>Fontenot v. Louisiana Board of Elementary & Secondary Education</i> ; 835 F. 2d 117 (5th Cir. 1988).....	13
<i>Gagne v. Maher</i> , 594 F.2d 336, 343 (2d. Cir., 1979), confirmado en 448 U.S. 122 (1980).....	13
<i>J.B. by and through C. B. v. Essex-Caledonia Supervisory Union</i> , 943 F.Supp. 387, 389, 391 (D. Vt. 1996).....	22
<i>Johnson v. Bismarck Public School District</i> , 949 F.2d 1000 (8th Cir. 1991).....	12
<i>Johnson v. Mississippi</i> , 606 F.2d 635, 638 (5 th Cir., 1979).....	13
<i>P.L. by and throught L. v. Norwalk Board of Education</i> , 64 F. Supp. 2d 61 (D.Ct., 1999).....	13
<i>Rapaport v. Vance</i> , 14 F.3d 596 (1994).....	12
<i>Shapiro v. Paradise Valley Unified School District</i> , 374 F.3d 875 (9 th Cir. 2004).....	13
<i>Smith v. Robinson</i> , 468 U.S. 992 (1984).....	14

JURISPRUDENCIA LOCAL

<i>Bonilla v. Chardón</i> , 118 D.P.R. 599 (1987).....	20
---	----

Declet Ríos v. Departamento de Educación,
177 D.P.R. ____ (2009), 2009 T.S.P.R. 188..... 12, 16

RÉCORD CONGRESIONAL

Congressional Record - Senate
15 – 28 de julio de 1986..... 15, 16, 17, 22

TRATADISTAS

Darren A. Craig, Actions Founded on Statutory Liability:
Adopting A Limitations Period for Attorneys' Fees Actions
Brought Under the Individuals with Disabilities Education Act,
79 Ind. L.J. 493, 497 (2004)..... 14

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO**

<p>DENISE GUTIÉRREZ y otros</p> <p>NEFTALÍ MORALES RAMOS y otros</p> <p>CARMELO BRUNO CORTÉS y otros</p> <p>GUILLERMO LÓPEZ y otros</p> <p style="text-align: center;">Demandantes-Apelantes</p> <p style="text-align: center;">vs.</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN</p> <p style="text-align: center;">Demandados-Apelados</p>	<p>Caso T.S.P.R.</p> <hr/>	<p>Apelación de Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones en los Recursos de Apelación y Certiorari consolidados</p> <p>KLAN201701370, KLAN201701373, KLAN201701412 y KLCE201701777</p> <p>procedentes del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en los respectivos Casos Civiles Núm.</p> <p>K CD2016-2420 (908) K CD2017-0156 (905) K CD2017-0026 (807) K CD2016-1903 (807)</p> <p>Sobre: Cobro de Honorarios de Abogado bajo la Ley Federal de Educación Especial (IDEA) y Paralización bajo PROMESA</p>
---	-----------------------------------	---

APELACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante-apelante en los cuatro casos consolidados de epígrafe, **DENISE GUTIÉRREZ**, por sí y en representación de la menor **P.G.G.**, **NEFTALÍ MORALES RAMOS** por sí y en representación del menor **N.A.M.R.**, **CARMELO BRUNO CORTÉS** por sí y en representación del menor **D.B.V.** y **GUILLERMO LÓPEZ** por sí y en representación del menor **G.A.L.V.**, por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL

Este Tribunal Supremo de Puerto Rico tiene jurisdicción y competencia para atender el presente recurso de apelación a la luz de las disposiciones del Art. 3.002 (c) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, 4 L.P.R.A. secs. 242 et seq.; la Regla 52 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52; y las Reglas 17 y siguientes del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Ap. XXI-A, particularmente lo dispuesto en la Regla 18 (b) del mencionado Reglamento.

Traemos a la atención de este Honorable Tribunal que existe un conflicto sustancial entre la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones en los casos consolidados de epígrafe en el que resolvió **que procede** la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia en virtud de la quiebra presentada por el gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA y otras sentencias de ese mismo Tribunal donde se ha resuelto que no procede tal paralización. A manera de ejemplo, el Tribunal de Apelaciones dictó Sentencia el 31 de enero de 2018 en el caso de Lorimar Pérez v. E.L.A., KLCE201701907, donde el Panel V de la Región Judicial de Ponce y Caguas resolvió –correctamente a nuestro más respetuoso entender— **que no procede** la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia en virtud de la quiebra presentada por el gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA.¹ También conocemos que el Tribunal de Apelaciones resolvió **que no procede** la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia en virtud de la quiebra presentada por el gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA en una sentencia dictada en el caso de Vanessa Pizarro Marrero v. E.L.A., KLCE201700747.

En vista del conflicto existente entre las sentencias dictadas por el Tribunal de Apelaciones donde unos paneles resuelven que procede la paralización de los procedimientos y otro resuelve lo contrario en casos de la misma naturaleza –cobro de honorarios en virtud de las disposiciones de la Ley IDEA— procede que el recurso de epígrafe sea atendido como una apelación conforme a lo dispuesto en la Regla 18 (b) del Reglamento de este Honorable Tribunal.

II. SENTENCIA CUYA REVISIÓN SE SOLICITA

Mediante este Recurso se solicita la revocación de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de San Juan Caguas, Panel IV, en los casos consolidados Denise Gutiérrez et al. v. E.L.A. et al., KLAN201701370, Neftalí Morales Ramos et al. v. E.L.A. et al., KLAN201701373, Carmelo Bruno Cortés et al. v. E.L.A. et al., KLAN201701412 y Guillermo López et al. v. E.L.A. et al., KLCE201701777², mediante la cual el foro apelativo intermedio confirmó las determinaciones en tres sentencias y una resolución del Tribunal de Primera Instancia en los casos Civil Núm. K CD2016-2420,

¹ Apéndice 6 de este Recurso, páginas 529 a la 540 del Apéndice.

² Apéndice 5 de este Recurso, páginas 518 a la 131 del Apéndice.

Sala 908 (Hon. Iris L. Cancio González, J.)³, Civil Núm. K CD2017-0156, Sala 905 (Hon. Gloria Maynard Salgado, J.)⁴, Civil Núm. K CD2017-0026, Sala 807 (Hon. Elisa A. Fumero Pérez, J.)⁵ y Civil Núm. K CD2016-1903, Sala 908 (Hon. Elisa A. Fumero Pérez, J.)⁶ ordenando la paralización mediante archivo administrativo de los primeros tres casos de epígrafe y paralizando el proceso de pago de la sentencia por estipulación en el cuarto de ellos basándose en el procedimiento de quiebra presentado por el E.L.A. al amparo de la Ley Federal “Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act”, conocida por sus siglas en inglés como Ley PROMESA, 48 U.S.C. §§2101 et seq. La Sentencia del Tribunal de Apelaciones fue dictada el 15 de diciembre de 2017 y copia de su archivo en autos notificada a las partes el 20 de de diciembre de 2017.

El Tribunal de Apelaciones rechazó la posición de las partes demandantes-apelantes a los efectos de que la Ley PROMESA excluye expresamente procedimientos al amparo de la Ley Federal de Educación Especial (conocida por sus siglas en inglés como IDEA), por lo que no procede la paralización de los casos incoados para ejercer el derecho al cobro de honorarios como parte de las garantías procesales establecidas en la referida ley y que son parte de la política pública de acceso a la justicia del Congreso de los Estados Unidos en materia de educación especial.

III. INFORMACIÓN INTRODUCTORIA

Este caso está revestido del más alto interés público pues trata del derecho a Acceso a la Justicia de los niños y niñas registrados en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación y su derecho a recobrar honorarios conforme a la política pública formulada por el Congreso de los Estados Unidos al aprobar la Ley Federal de Educación Especial, Individuals with Disabilities Education Act (conocida por sus siglas como IDEA).

En este caso este Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico deberá establecer el impacto de la Ley PROMESA en el acceso a la justicia como garantía procesal establecida en la Ley Federal IDEA para los niños y niñas del Programa de Educación

³ La sentencia del Tribunal de Primera en este caso fue dictada el 12 de julio de 2017 y copia de su archivo en autos le fue notificada a las partes el 17 de julio de 2017. Véase copia de la referida sentencia a las páginas 59 a la 60 del Apéndice de este recurso.

⁴ La sentencia del Tribunal de Primera en este caso fue dictada el 27 de junio de 2017 y copia de su archivo en autos le fue notificada a las partes el 30 de junio de 2017. Véase copia de la referida sentencia a las páginas 209 a la 210 del Apéndice de este recurso.

⁵ La sentencia del Tribunal de Primera en este caso fue dictada el 9 de agosto de 2017 y copia de su archivo en autos le fue notificada a las partes el 15 de agosto de 2017. Véase copia de la referida sentencia a las páginas 327 a la 329 del Apéndice de este recurso.

⁶ La resolución del Tribunal de Primera en este caso fue dictada el 9 de agosto de 2017 y copia de su archivo en autos le fue notificada a las partes el 11 de agosto de 2017. Véase copia de la referida resolución a las páginas 494 a la 497 del Apéndice de este recurso.

Especial. Le corresponde a este Alto Foro Judicial determinar si la Ley PROMESA tiene el efecto de ir por encima y derrotar la política pública establecida por otra Ley del Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica (IDEA), cuando el texto expreso de PROMESA dispone que nada de lo allí dispuesto puede ser utilizado para evadir el cumplimiento con obligaciones del E.L.A. bajo otras leyes federales.

Mediante este caso, este Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico deberá resolver si procede la paralización de una garantía procesal establecida en la Ley IDEA, a la luz de la quiebra presentada por el gobierno de Puerto Rico al amparo de la Ley PROMESA, poniendo en riesgo el derecho de acceso a la justicia que se estableció como garantía procesal por el Congreso de los Estados Unidos para que miles y miles de niños y niñas tuvieran un mecanismo para poder litigar los casos en que los gobiernos locales no les respetan sus derechos bajo IDEA.

Ha sido la defensa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante “el E.L.A.”) para justificar la paralización de los casos de cobros de honorarios bajo IDEA que dichos honorarios se pagan con dinero proveniente del fondo general y no de fondos federales. Sin embargo, olvida el E.L.A. que precisamente la Ley IDEA le prohíbe utilizar de los dineros recibidos en virtud de esta legislación federal para pagar honorarios que se generan precisamente por el incumplimiento del gobierno del E.L.A. con las disposiciones de la mencionada Ley Federal, pero a su vez impone el pago de tales honorarios como parte de las garantías procesales de la Ley IDEA.

Estamos ante un caso donde este Alto Foro Judicial debe determinar si se debe garantizar la política pública tanto del Congreso de los Estados Unidos establecida en IDEA como del E.L.A., establecida en el acuerdo firmado en el pleito de clase Rosa Lydia Vélez v. DE, infra, así como el Derecho de Acceso a la Justicia de una población tan vulnerable y vulnerabilizada como lo son los niños y niñas del Programa de Educación Especial.

IV. RELACIÓN DE OTROS RECURSOS PENDIENTES

Al presente tenemos conocimiento de que existe al menos tres otros recursos presentados ante este Tribunal Supremo donde la controversia que se presenta es la misma que en el caso de epígrafe, a saber, si procede la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia de casos de cobro de honorarios bajo la Ley IDEA en virtud de la quiebra presentada por el gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA. Nos referimos a los casos de Sharon Torres Torres v. E.L.A.

y otros, Caso Núm. AC-18-0014, presentado ante este foro el 2 de febrero de 2018, el de Juan Vera González v. E.L.A. y otros, Caso Núm. AC-18-0020, presentado el 13 de febrero de 2018 y el de Deyanira Fernández Bonilla v. E.L.A. y otros, Caso Núm. AC-18-0022, presentado el 16 de febrero de 2018. Entendemos, incluso, que estos cuatro recursos pueden ser consolidados como un asunto de economía procesal.

V. RELACIÓN DE HECHOS RELEVANTES Y MATERIALES

CASO KLAN201701370

1. El 12 de diciembre de 2016 la parte demandante-apelante en este caso presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, una demanda contra el E.L.A. y el Departamento de Educación, reclamando el pago de honorarios de abogado bajo las disposiciones de la Ley Federal de Educación Especial (IDEA), luego de haber prevalecido en una acción administrativa incoada a tenor con la mencionada Ley Federal en beneficio de una menor con un diagnóstico de problemas específicos de aprendizaje y déficit de atención con hiperactividad.⁷
2. La parte demandante-apelante reclamó en la demanda los honorarios de abogado en virtud de lo dispuesto en la sección 1415 de la Ley IDEA, 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B), luego de que el foro administrativo (Departamento de Educación) resolviera a su favor una querrela presentada en un caso de educación especial mediante Resolución dictada el 13 de febrero de 2017.⁸
3. Con fecha de 23 de mayo de 2017 parte demandada-apelada presentó una moción titulada “Urgente Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la Petición de Quiebra Presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de la Ley PROMESA”.⁹
4. El 17 de julio de 2017 el Tribunal de Primera Instancia notificó Sentencia de Paralización dictada en el caso fundamentándose en la petición de quiebra del Gobierno de Puerto Rico, presentada a la luz de lo dispuesto en la Ley PROMESA.¹⁰

⁷ Se incluye copia de la Demanda como parte del Apéndice 1 de este Recurso, páginas 22 a la 51 del Apéndice.

⁸ Copia de la Resolución se incluye a las páginas 39 a la 42 del Apéndice.

⁹ Páginas 53 a la 57 del Apéndice.

¹⁰ Copia de la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia se incluye a las páginas 59 y 60 del Apéndice.

5. La parte demandante-apelante presentó una Solicitud de Reconsideración¹¹ al Tribunal de Primera Instancia que fue declarada No Ha Lugar mediante Resolución de 11 de agosto de 2017¹².
6. Junto con nuestra solicitud de reconsideración incluimos una Resolución dictada el 7 de julio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia en el pleito de clase *Rosa Lydia Vélez et als. v. Departamento de Educación*, K PE 1980-1738 (805) donde interpreta las disposiciones de las secs. 7 y 304 (h) de PROMESA y resuelve que no procede la paralización automática cuando se trata de asuntos que tienen que ver —como en los caso que nos ocupa— del cumplimiento de las obligaciones del E.L.A. conforme a leyes y reglamentos federales.¹³

CASO KLAN201701373

7. El 26 de enero de 2017 la parte demandante-apelante en este caso presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, una demanda contra el E.L.A. y el Departamento de Educación, reclamando el pago de honorarios de abogado bajo las disposiciones de la Ley Federal de Educación Especial (IDEA), luego de haber prevalecido en dos acciones administrativas incoadas a tenor con la mencionada Ley Federal en beneficio de un menor con un diagnóstico de desorden metabólico oxidativo y otras condiciones que afectan su proceso de aprendizaje.¹⁴
8. La parte demandante-apelante reclamó en la demanda los honorarios de abogado en virtud de lo dispuesto en la sección 1415 de la Ley IDEA, 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B), luego de que el foro administrativo (Departamento de Educación) resolviera a su favor dos querellas presentadas en sendos casos de educación especial mediante Resoluciones dictadas el 29 de abril de 2016 y 13 de noviembre de 2016 respectivamente.¹⁵
9. Con fecha de 24 de mayo de 2017 parte demandada-apelada presentó una moción titulada “Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la

¹¹ Páginas 62 a la 90 del Apéndice.

¹² Página 92 del Apéndice.

¹³ Véase copia de dicha Resolución a las páginas 75 a la 90 del Apéndice.

¹⁴ Se incluye copia de la Demanda como parte del Apéndice 2 de este Recurso, páginas 114 a la 164 del Apéndice.

¹⁵ Copias de la Resoluciones se incluyen respectivamente a las páginas 134 a la 136 y 149 a la 155 del Apéndice.

Presentación de la Petición de Quiebra Presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de la Ley PROMESA".¹⁶

10. Por su parte, el 8 de junio de 2017 la demandante-apelante presentó su Oposición a Aviso de Paralización alegando que la reclamación presentada en este caso está expresamente excluida de las disposiciones de la Ley PROMESA.¹⁷
11. Junto con la Oposición, la parte demandante-apelante incluyó copia de un Acuerdo suscrito entre el E.L.A. y los representantes de la clase demandante en el pleito de clase Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, K PE1980-1738 (805) donde el Gobierno de Puerto Rico reconoce **como política pública prioritaria** el garantizar los servicios educativos educativos y relacionados de la población de educación especial y la continuidad de los mismos, así como se comprometió a mantener un presupuesto suficiente para el pago de los honorarios de abogados, entre otros gastos.¹⁸
12. No obstante la exclusión invocada por la parte demandante-apelante y el acuerdo existente entre las partes, el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia de Paralización fundamentándose en la petición de quiebra del Gobierno de Puerto Rico, presentada a la luz de lo dispuesto en la Ley PROMESA.¹⁹
13. La parte demandante-apelante presentó una Solicitud de Reconsideración²⁰ al foro de primera instancia que fue declarada No Ha Lugar mediante Resolución de 31 de julio de 2017²¹.

CASO KLAN201701412

14. El 9 de enero de 2017 la parte demandante-apelante en este caso presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, una demanda contra el E.L.A. y el Departamento de Educación, reclamando el pago de honorarios de abogado bajo las disposiciones de la Ley Federal de Educación Especial (IDEA), luego de haber prevalecido una acción administrativa incoada a tenor con la mencionada Ley Federal en beneficio de un menor con un diagnóstico dentro del espectro del autismo y otras condiciones que afectan su proceso de aprendizaje.²²

¹⁶ Páginas 179 a la 181 del Apéndice.

¹⁷ Páginas 184 a la 197 del Apéndice.

¹⁸ Véase copia del referido acuerdo a las páginas 191 a la 197 del Apéndice.

¹⁹ Copia de la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia se incluye a las páginas 209 y 210 del Apéndice.

²⁰ Páginas 212 a la 240 del Apéndice.

²¹ Páginas 258 y 259 del Apéndice.

²² Se incluye copia de la Demanda como parte del Apéndice 3 de este Recurso, páginas 282 a la 319 del Apéndice.

15. La parte demandante-apelante reclamó en la demanda los honorarios de abogado en virtud de lo dispuesto en la sección 1415 de la Ley IDEA, 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B), luego de que el foro administrativo (Departamento de Educación) resolviera a su favor una querrela presentadas en un caso de educación especial mediante Resolución dictada el 2 de diciembre de 2016.²³
16. El 10 de julio de 2017 parte demandada-apelada presentó una moción titulada “Moción en Cumplimiento de Orden y Urgente Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la Petición de Quiebra Presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de la Ley PROMESA”.²⁴
17. El 9 de agosto de 2017 el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia de Paralización fundamentándose en la petición de quiebra del Gobierno de Puerto Rico, presentada a la luz de lo dispuesto en la Ley PROMESA.²⁵
18. La parte demandante-apelante presentó una Solicitud de Reconsideración²⁶ al foro de primera instancia que fue declarada No Ha Lugar mediante Resolución de 15 de septiembre de 2017²⁷.

CASO KLCE201701777

19. El 29 de septiembre de 2016 la parte demandante-apelante en este caso presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Educación, reclamando el pago de honorarios de abogado bajo las disposiciones de la Ley Federal de Educación Especial (IDEA), luego de haber prevalecido una acción administrativa incoada a tenor con la mencionada Ley Federal en beneficio de un menor con un diagnóstico dentro del espectro del autismo y otras condiciones que afectan su proceso de aprendizaje.²⁸
20. La parte demandante-apelante reclamó en la demanda los honorarios de abogado en virtud de lo dispuesto en la sección 1415 de la Ley IDEA, 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B), luego de que el foro administrativo (Departamento de Educación)

²³ Copia de la Resolución se incluye a las páginas 303 a la 307 del Apéndice.

²⁴ Páginas 321 a la 325 del Apéndice.

²⁵ Copia de la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia se incluye a las páginas 327 a la 439 del Apéndice.

²⁶ Páginas 331 a la 342 del Apéndice.

²⁷ Páginas 344 a la 346 del Apéndice.

²⁸ Se incluye copia de la Demanda como parte del Apéndice 4 de este Recurso, páginas 369 a la 319 del Apéndice.

resolviera a su favor una querrela presentadas en un caso de educación especial mediante Resolución dictada el 10 de julio de 2016.²⁹

21. Luego de varios incidentes procesales, el 9 de mayo de 2017 las partes presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia un acuerdo transaccional por la suma de \$12,400.00 por concepto de los honorarios de abogado³⁰ y que fue acogido por el foro de primera instancia mediante sentencia dictada el 11 de mayo de 2017³¹.

22. Estando la parte demandante-apelante en espera del pago de la suma acordada, el 22 de junio de 2017 parte demandada-apelada presentó una moción titulada "Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la Petición de Quiebra Presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de la Ley PROMESA".³²

23. A pesar de la Oposición de la parte demandante-apelante³³, el 9 de agosto de 2017 el Tribunal de Primera Instancia dictó Resolución de Paralización fundamentándose en la petición de quiebra del Gobierno de Puerto Rico, presentada a la luz de lo dispuesto en la Ley PROMESA.³⁴

24. La parte demandante-apelante presentó una Solicitud de Reconsideración³⁵ al foro de primera instancia que fue declarada No Ha Lugar mediante Resolución de 15 de septiembre de 2017³⁶.

HECHOS COMUNES A LOS CUATRO CASOS CONSOLIDADOS

25. En vista de las tres sentencias y la resolución dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, presentamos tres recursos de apelación y uno de certiorari ante el Tribunal de Apelaciones, identificados respectivamente como como KLAN201701370, KLAN201701373, KLAN201701412 y KLCE201701777 donde hicimos el siguiente señalamiento de error:

"Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la paralización de los procedimientos al amparo de la Ley PROMESA, aun cuando dicha ley expresamente excluye procedimientos al amparo de otras leyes federales como la Ley IDEA."

²⁹ Copia de la Resolución se incluye a las páginas 386 a la 412 del Apéndice.

³⁰ Copia del Acuerdo Transaccional se incluye a las páginas 454 a la 458 del Apéndice.

³¹ Se incluye copia de la Sentencia a la página 461 del Apéndice de este recurso.

³² Páginas 463 a la 466 del Apéndice.

³³ Véase copia de la Oposición a las páginas 468 a la 481 del Apéndice.

³⁴ Copia de la Resolución del Tribunal de Primera Instancia se incluye a las páginas 496 y 497 del Apéndice.

³⁵ Páginas 499 a la 511 del Apéndice.

³⁶ Páginas 513 a la 517 del Apéndice.

26. El Tribunal de Apelaciones consolidó los cuatro recursos y dictó sentencia el 15 de diciembre de 2017 confirmando las paralizaciones decretadas por el Tribunal de Primera Instancia fundamentándose en el hecho de que el pago de honorarios ordenado por la Ley IDEA proviene del fondo general del Gobierno de Puerto Rico.³⁷
27. Copia de la notificación del archivo en autos de la referida sentencia le fue notificada a las partes el 20 de diciembre de 2017.³⁸
28. El Tribunal de Apelaciones resolvió que “[l]os padres y madres con necesidades especiales no quedan desprovistos de remedio, pues éstos pueden comparecer al procedimiento de quiebra con el fin de solicitar el relevo o modificación de la paralización automática”³⁹, poniendo así un peso adicional sobre los hombros de estos padres y madres que han tenido que enfrentar la dura situación de tener que litigar lo que por derecho le corresponde a sus hijos e hijas.
29. Otro panel del Tribunal de Apelaciones ha resuelto —correctamente a nuestro más respetuoso entender— que no procede la paralización de casos de cobro de honorarios de abogado bajo IDEA por virtud de la quiebra presentada por el gobierno de Puerto Rico al amparo de las disposiciones de la Ley PROMESA.⁴⁰

VI. SEÑALAMIENTOS DE ERROR

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró el Tribunal de Apelaciones al sostener la paralización de los procedimientos al amparo de la Ley PROMESA, aun cuando dicha ley expresamente excluye procedimientos al amparo de otras leyes federales como la Ley IDEA.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró el Tribunal de Apelaciones al sostener la paralización de los procedimientos al amparo de la Ley PROMESA, aun cuando dicha dicha paralización tiene el efecto de evadir el cumplimiento de una política del Congreso de los Estados Unidos para el acceso a la justicia de la niñez participante de los programas de educación especial, actuación expresamente prohibida por la Ley PROMESA.

VII. DISCUSIÓN DE LOS ERRORES SEÑALADOS

Por la estrecha relación existente entre los dos señalamientos de error, hemos considerado apropiado discutirlos en conjunto. Veámos.

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró el Tribunal de Apelaciones al sostener la paralización de los procedimientos al amparo de la Ley PROMESA, aun cuando dicha ley expresamente excluye procedimientos al amparo de otras leyes federales como la Ley IDEA.

³⁷ Apéndice 5 del presente recurso. Páginas 518 a la 528 del Apéndice.

³⁸ Véase página 519 del Apéndice.

³⁹ Página 131 del Apéndice.

⁴⁰ Véase Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones en el caso de Lorimar Pérez Ramírez v. E.L.A., KLCE201701907 que se incluye como Apéndice 6 de este recurso, páginas 529 a la 540 del Apéndice.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró el Tribunal de Apelaciones al sostener la paralización de los procedimientos al amparo de la Ley PROMESA, aun cuando dicha dicha paralización tiene el efecto de evadir el cumplimiento de una política del Congreso de los Estados Unidos para el acceso a la justicia de la niñez participante de los programas de educación especial, actuación expresamente prohibida por la Ley PROMESA.

En los cuatro casos consolidados de epígrafe no existe controversia a los fines de que la Ley Federal de Educación Especial, "*Individuals with Disabilities Improvement Education Act*" (en lo sucesivo "IDEA"), 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B), reconoce el derecho a que los tribunales concedan honorarios de abogado a una parte luego de que haya prevalecido en una acción administrativa al amparo del citado estatuto para beneficio de un estudiante con impedimentos. La disposición específica de IDEA dispone lo siguiente:

In any action or proceeding brought under this subsection, the court, in its discretion, may award reasonable attorneys' fees as part of the costs --

(I) to a prevailing party who is the parent of a child with a disability...
20 USC 1415(i)(3)(B).

Este derecho está contemplado dentro de la Ley Federal de Educación Especial IDEA como parte del debido proceso de ley al que tienen derecho todos los niños elegibles al Programa de Educación Especial y como parte de la Política Pública de acceso a la justicia del Congreso de los Estados Unidos en materia de educación especial.

Tampoco existe controversia a los fines de que el Tribunal de Primera Instancia tiene jurisdicción para otorgar tales honorarios luego de la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Declét Ríos v. Departamento de Educación*, 2009 T.S.P.R. 188.

Incluso, según planteamos a los dos foros recurridos, existe un acuerdo suscrito por el E.L.A. el 25 de mayo de 2017 en el pleito de clase Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación, K PE1980-1738 (805) donde, entre otras cosas, se establece que el pago de honorarios en los casos de educación especial no serían afectados por los efectos de la paralización que dispone PROMESA, toda vez que el E.L.A. reconoce los mismos como un servicio esencial parte del derecho a la educación que tienen los menores participantes del Programa de Educación Especial en Puerto Rico.⁴¹

La controversia en este caso estriba en determinar si procede la paralización de los procedimientos en virtud del procedimiento de quiebra presentado por el gobierno de Puerto Rico en virtud de las disposiciones del Título III de la Ley PROMESA. Por los

⁴¹ Véase copia del referido Acuerdo a las páginas 191 a la 197 del Apéndice.

fundamentos que se exponen a continuación entendemos que no procede dicha paralización por lo que erró el Tribunal de Apelaciones en su determinación en el caso. Veámos.

A. SOBRE LOS HONORARIOS EN CASOS BAJO IDEA

Como hemos señalado, las cuatro demandas que dieron origen a la presente apelación tienen el propósito de hacer cumplir el derecho que a la parte demandante le reconoce la "*Individuals with Disabilities Improvement Education Act*" (en lo sucesivo "IDEA"), 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B), a que el tribunal le conceda honorarios de abogado, luego de haber prevalecido en sendas acciones administrativas al amparo del citado estatuto y que se ventilaron ante el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para beneficio de estudiantes con impedimentos. La disposición específica de IDEA dispone lo siguiente:

In any action or proceeding brought under this subsection, the court, in its discretion, may award reasonable attorneys' fees as part of the costs --
(l) to a prevailing party who is the parent of a child with a disability...
20 USC 1415(i)(3)(B).

Es importante destacar que la subsección a la que hace referencia el texto antes citado es el de Salvaguardas Procesales ("Prodedural Safeguards") de la Ley Federal de Educación Especial. Esta disposición ha sido reiteradamente interpretada en el sentido de que la parte prevaleciente en el foro administrativo, en una acción para reclamar servicios de educación especial bajo la Ley Federal, puede presentar una acción civil ante un tribunal estatal o federal, con el solo propósito de reclamar honorarios de abogado. *Declet Ríos v. Departamento de Educación*, 2009 TSPR 188, *Arlington Central School District Board of Education v. Pearl Murphy*, 126 S. Ct. 2455, 2457; 165 L. Ed. 2d 526, 532 (26 de junio de 2006); *Combs by Combs v. School Board*, 15 F.3d 357 (4th Cir. 1994); *Johnson v. Bismarck Public School District*, 949 F.2d 1000 (8th Cir. 1991); *Angela L. v. Pasadena Independent School District*, 918 F. 2d 1188 (5th Cir. 1990). Bajo esta disposición se han concedido honorarios de abogado en casos en que el procedimiento administrativo se ha resuelto mediante estipulación. *Beard v. Teska*, 31 F.3d 942 (10th Cir.1994); *Bariow-Gresham Union High School District No. 2 v. Mitchell*, 940 F.2d 1280 (9th Cir. 1991); *Angela L. v. Pasadena Independent School District*, *supra*.

Incluso se le han concedido honorarios de abogado a una parte que compareció *por derecho propio en la vista administrativa y prevaleció*, *Rapaport v. Vance*, 14 F.3d 596 (1994); así como en casos en que la parte querellante ha sido representada por

abogados que ofrecen ayuda legal gratuita gracias a que reciben financiamiento gubernamental.

También se ha reconocido el derecho a que se concedan honorarios de abogado por la gestión de reclamar los mismos ante el tribunal. *Barlow-Gresham Union High School Dist. No. 2 v. Mitchell*, *supra*; *Fontenot v. Louisiana Board of Elementary & Secondary Education*; 835 F. 2d 117 (5th Cir. 1988); *Fontenot v. Louisiana Board of Elementary & Secondary Education*; 835 F. 2d 117 (5th Cir. 1988); *Shapiro v. Paradise Valley Unified School District*, 374 F.3d 875 (9th Cir. 2004); *P.L. by and through L. v. Norwalk Board of Education*, 64 F. Supp. 2d 61 (D.Ct., 1999); *Doucet v. Chilton County Board of Education*, 65 F. Supp. 2d 1249 (M.D. AL, 1999); *Bailey v. District of Columbia*, 839 F. Supp. 888 (D.D.C., 1993); *Gagne v. Maher*, 594 F.2d 336, 343 (2d. Cir., 1979), confirmado en 448 U.S. 122 (1980); *Johnson v. Mississippi*, 606 F.2d 635, 638 (5th Cir., 1979).

En vista de lo anterior, **no cabe duda que estamos ante un reclamo de un derecho cobijado bajo la Ley IDEA o Ley Federal de Educación Especial.** Este derecho está contemplado como parte del debido proceso de ley que requiere la ley federal que sea garantizada por los estados como parte del derecho a la educación provisto por IDEA y como pilar para el acceso a la justicia para los niños y niñas del Programa de Educación Especial.

B. SOBRE EL HISTORIAL LEGISLATIVO DE LA IMPOSICIÓN DE HONORARIOS DE ABOGADO BAJO IDEA

Es importante para atender la controversia que nos ocupa que examinemos el historial legislativo que dio lugar a la sección 1415 (i)(3)(B) de la Ley IDEA sobre el derecho al cobro de honorarios de abogados a la parte prevaleciente en un caso bajo las disposiciones de la referida Ley. Esta discusión es fundamental puesto que el Congreso de los Estados Unidos dejó claro que **la concesión de honorarios de abogado es un asunto de política pública como parte del acceso a la justicia al que tienen derecho los niños y niñas con impedimentos.**

En el año 1975 el Congreso de los Estados Unidos aprobó la ley conocida como *Education for All Handicapped Children Act (EHA) (Public Law 94-142)*. Mediante esta pieza legislativa se buscaba, entre otras cosas, proveer apoyo a los estados y localidades en la protección y reconocimiento de los derechos de la niñez con impedimentos (entonces llamados “minusválidos”). Posteriormente la EHA sufrió enmiendas

significativas hasta llegar a lo que hoy conocemos como Individuals with Disabilities Education Act (IDEA, por sus siglas en inglés).

Entre las enmiendas a la *EHA*, el 16 de julio de 1986 el Congreso de los Estados Unidos aprobó la enmienda *Handicapped Children's Protection Act of 1986*.⁴² **La referida enmienda, permite a la parte prevaleciente en una acción o procedimiento al amparo de la *EHA* (*IDEA*), reclamar el cobro de Honorarios de Abogados ante el tribunal. La enmienda fue aprobada como salvaguarda procesal al acceso a la justicia para aquellos que presentan reclamaciones con el fin de vindicar los derechos reconocidos en la *EHA* (ahora *IDEA*). El propósito del Congreso al autorizar la concesión de honorarios de abogados es que los padres y madres puedan defender los derechos de sus hijos e hijas con impedimentos sin limitaciones de índole económica. “Congress added more procedural safeguards in the Handicapped Children's Protection Act of 1986 (“HCPA”). Among those safeguards was a section authorizing an award of attorneys' fees to parents of disabled children who prevailed in disputes with schools.”⁴³**

Del historial legislativo surge que el Congreso de los Estados Unidos aprobó dicha enmienda en respuesta al caso del Tribunal Supremo Smith v. Robinson, 468 U.S. 992 (1984). En dicho caso, el Tribunal Supremo determinó que no procedía el pago de honorarios de abogados en una reclamación presentada por los padres de un estudiante para proteger los derechos de su hijo a una educación pública gratuita y apropiada, entre otras, al amparo de la *EHA*. El razonamiento del Tribunal Supremo para denegar el Cobro de Honorarios de Abogados se fundamentó en que, si la *EHA* permitiera el cobro de honorarios de abogados bajo la misma, el Congreso explícitamente lo hubiese plasmado en la ley. En respuesta, y reconociendo la importancia del cobro de honorarios como parte de las garantías procesales y el acceso a la justicia, el Congreso enmendó la ley para que quedara claramente establecida su intención: que los derechos de los estudiantes y de sus familiares no quedarán desprotegidos; y que la reclamación de los honorarios de abogados era la garantía procesal que hace viable que los padres reclamaran dichos derechos.

⁴² S.415- Handicapped Children's Protection Act of 1986. 99th Congress (1985-1986). Se convirtió en *Public Law No: 99-372* el 5 de agosto de 1986. <https://www.congress.gov/bill>.

⁴³ Darren A. Craig, Actions Founded on Statutory Liability: Adopting A Limitations Period for Attorneys' Fees Actions Brought Under the Individuals with Disabilities Education Act, 79 Ind. L.J. 493, 497 (2004).

El 16 de julio de 1986 el Senado del Congreso de los Estados Unidos abrió sesión en el Comité de Conferencia, sobre la enmienda *Handicapped Children's Protection Act of 1986*. Los senadores Sen. Lowell P. Wicker, Sen. John F. Kerry y Sen. Paul Simon vertieron para record su posición a favor de la enmienda:

Senator Lowell P. Wicker:

In adopting this legislation, we are rejecting the reasoning of the Supreme Court un *Smith versus Robison*, and reaffirming the original intent of Congress that **the education right of the handicapped children and their parents shall not go unprotected**.

The Handicapped Children's Protection Act states explicitly what is implicit in the Education of the Handicapped Act regarding the civil right of handicapped children to an education. **By allowing the courts to award attorney's fees to prevailing parents or guardians, handicapped children are protected against discrimination in the same manner as are other vulnerable groups**. What we do here today is to make the Education of the Handicapped Act consistent with more than 130 other fee shifting status which provide for the award of attorney's fees to parties who prevail in court to obtain what is guaranteed to them by law. **Without this remedy, many of our civil rights would be hollow pronouncements available only to those who could afford to sue for enforcement of their rights.**

The passage of this bill today reaffirms our commitment to equality of opportunity and equal justice for all. **Today, we stand together in our resolve to recognize the handicapped members of our society as citizens of this Nation-entitled to all rights and remedies available under law.**

...

Senator John F. Kerry:

This vital legislation reverses a U.S. Supreme Court decision *Smith versus Robinson* which **has had a devastating effect on the ability of parents of handicapped children to fully access legal remedies available to them which protect their handicapped children's education rights.**

...

Important civil rights laws of this type can be justified as matters of simple equity and basic human rights to which cost should not be used as excuse.

...

In the final analysis, we cannot forget that the issue of equity and availability if education is a fundamental right for all Americans. In *Brown versus Board of Education*, the Supreme Court established the corner-stone of equal education opportunity lawsuits brought on behalf of handicapped children;

In these days, it is doubtful that any child may reasonably be expected to succeed in life if he is denied the opportunity, where the state has undertaken to provide it, is a right which must be made available to all on equal terms.

...

Let me again emphasize that the conference agreement developed is a compromise. **Without the passage of this carefully crafted document, handicapped children and their parents cannot be fully protected since they have no resource under current law if their rights are violated.**

...

Senator Paul Simon:

[T]his conference agreement **will restore the ability of parents of all handicapped children to seek remedies they need to ensure their children's rights to a free appropriate education.** ⁴⁴ (Énfasis y negritas nuestras)

Es decir, el Congreso expuso, con el propósito de que no quedara duda alguna, la importancia de la concesión de honorarios de abogados cuando la reclamación que se presenta es una en virtud de derechos civiles reconocidos como los que dispone la ley *EHA (IDEA)* y se prevalece. De igual manera, el Congreso dejó claro que esta disposición de concesión de honorarios de abogados es una garantía procesal incorporada a los derechos enunciados por la Ley. El Congreso expuso que el reconocimiento a reclamar los Honorarios de Abogados no se puede ver meramente como una cuestión de costos, ni monetaria, sino que **esta disposición remedial, esto es parte del remedio completo, es el mecanismo que posibilita que muchos de los estudiantes como sus familiares puedan acudir a los foros pertinentes a exigir sus derechos. Es decir, esta garantía procesal permite el acceso a la justicia a los estudiantes con diversidad funcional, así como a sus madres, padres y encargados, permitiendo la vindicación de sus derechos e igual protección de las leyes.**

Con esta disposición se evita el discrimen contra personas con impedimentos (y sus familias) y se evita que los derechos cobijados bajo las leyes de educación especial estén limitados sólo para aquellas personas que puedan pagar los litigios para hacerlos respetar.

Así lo ha resuelto nuestro Tribunal Supremo, en Declet Ríos v. Departamento de Educación, 17 DPR 765,777-778 (2009), en lo pertinente expone que:

La Ley Federal de Educación Especial tiene entre sus propósitos asegurar que los niños con impedimentos reciban una educación pública, apropiada, gratuita y que atienda las necesidades especiales de cada estudiante; que los derechos de los menores con impedimentos y de sus padres sean protegidos, y evaluar y asegurar la efectividad de los esfuerzos para educarlos. Para ello provee una serie de requisitos sustantivos y procesales. **Cabe señalar que los mecanismos creados por este estatuto son considerados de los más abarcadores desarrollados por el Congreso de Estados Unidos.** Entre los requerimientos procesales, la ley incluye el derecho a una vista administrativa (*impartial due process hearing*) presidida por un oficial examinador imparcial y la posibilidad de que la parte perjudicada por la decisión administrativa acuda para una revisión

⁴⁴ Volume 132, Part 12 (July 15, 1986 to July 28, 1986) Proceedings of Congress and General Congressional Publications (99th Congress, 2nd Session) Pgs. 16,823-16,825. <https://www.gpo.gov/fdsys/pkg/GPO-CRECB-1986-pt12/pdf/GPO-CRECB-1986-pt12-3.pdf>

judicial a los tribunales. Cónsono con los propósitos del estatuto y reconociendo los gastos que conllevan estos procedimientos, el Congreso de Estados Unidos autorizó expresamente desde 1986 la concesión de honorarios de abogado a los padres de niños y niñas con impedimentos que cumplen con los requisitos impuestos en ésta. Los honorarios de abogado, según el estatuto federal no tienen el propósito de sancionar, sino de posibilitar que muchos padres y madres puedan vindicar los derechos de sus hijos e hijas con impedimentos. (Citas suprimidas, énfasis suplido.)

Este historial que acabamos de resumir –y acogido por este Tribunal Supremo de Puerto Rico— deja claro que no estamos ante un asunto puramente monetario sino que nos encontramos ante una garantía anti discrimin y como una garantía procesal del Congreso de los Estados Unidos dirigida a garantizar el acceso a la justicia de los miles de niños y niñas del Programa de Educación Especial. Por ello hemos insistido que este caso es uno de garantías procesales y de acceso a la justicia más que un mero caso de una reclamación monetaria como ha alegado la parte apelada ante los foros recurridos.

C. SOBRE PROMESA vs. IDEA

La Cláusula de Supremacía de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, Art. VI, cláusula 2, dispone expresamente que dicha constitución “y las Leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella; y bajo todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la Ley Suprema del País, y los Jueces de cada Estado estarán por tanto obligados a observarlos, sin consideración de ninguna cosa en contrario en la Constitución o las leyes de cualquier Estado”.

Por su parte, la sección 7 de la Ley PROMESA expresamente dispone que dicha ley no podrá interpretarse para evadir el cumplimiento con las leyes federales, como lo es IDEA. En dicha sección se dispone expresamente: “Except as otherwise provided in this Act, nothing in this Act shall be construed as impairing or in any manner relieving a territorial government, or any territorial instrumentality thereof, from compliance with Federal laws or requirements or territorial laws and requirements implementing a federally authorized or federally delegated program protecting the the health, safety, and enviroment of persons in such territory”.

De igual forma la sección 4 de la Ley PROMESA dispone: “The provisions of this Act shall prevail over any general or specific provisions of territory law or regulation that is inconsistent with this Act”. De ninguna manera puede interpretarse que la Ley PROMESA puede ir por encima de lo dispuesto en la Ley IDEA, sino todo lo contrario, lo dispuesto en IDEA prevalece por encima de lo dispuesto en la Ley PROMESA,

conforme a la cláusula de supremacía que hemos citado y toda vez que la misma Ley PROMESA establece que nada de lo en ella dispuesto puede ser utilizado para evadir responsabilidades o políticas públicas federales establecidas en otras piezas legislativas.

El Congreso de los Estados Unidos al momento de aprobar IDEA reconoció dicho estatuto como uno especial y que obedece a altos intereses de política pública, por lo que de ninguna manera las disposiciones de PROMESA pueden ir por encima de lo dispuesto en IDEA. Es importante resaltar que no estamos ante un caso de daños o cualquier reclamo bajo leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sino que nos encontramos, como hemos señalado, ante un derecho reconocido como parte del debido proceso establecido en la Ley Federal IDEA y como parte de una clara política pública del Congreso de los Estados Unidos para evitar el discrimen contra personas con impedimentos y garantizarle su acceso a la justicia.

Como hemos señalado, el propio E.L.A. ha reconocido mediante el acuerdo suscrito dentro del pleito de clase que se trata de un asunto de alto interés y de política pública. De sostener este alto foro judicial la paralización del caso de epígrafe, se estaría permitiendo que se utilice la Ley PROMESA para evadir una responsabilidad derivada de una ley federal y para privar a la población de niños y niñas del Programa de Educación Especial de su derecho a recibir una educación pública, gratuita y apropiada y de su acceso a la justicia. Sostener la paralización sería una forma de facilitar el discrimen que sufren los niños y niñas con diversidad funcional (y sus familias), particularmente los de más bajos recursos al dejar los procesos para que se respeten sus derechos solamente disponibles para aquellas familias que puedan pagarlos. Eso sería contrario del espíritu claro de la Ley Federal y del récord congresional.

Nótese que precisamente la Ley IDEA establece el derecho a una parte prevaleciente en un procedimiento administrativo bajo dicha ley a recibir el pago de honorarios de abogado razonables como una medida para permitir a la población el reclamar los derechos derivados de dicha ley. De privar a los reclamantes en casos de educación especial el poder recibir honorarios de abogado, significa para muchos padres y madres que no tendrán manera alguna de poder defender los derechos de sus hijos e hijas por falta de recursos económicos.

Nótese, además, que el propio ELA ha reconocido la educación especial de los menores del Programa de Educación especial como un asunto prioritario como cuestión de política pública y firmó un acuerdo con los miembros de la clase en el caso Rosa Lydia

Vélez v. Departamento de Educación, supra, a los fines de proveer, entre otras cosas, para el pago de honorarios de abogados en casos de educación especial luego de la petición de quiebra al amparo del Título III de la Ley PROMESA.

En vista de lo anterior, resulta en un grave contrasentido que, por un lado, el E.L.A. firme un acuerdo para proteger el derecho de los menores participantes del Programa de Educación Especial y, por el otro, solicite la paralización de los procedimientos presentados en virtud de la quiebra presentada bajo PROMESA.

En conclusión, la Ley PROMESA no tiene el efecto de ir por encima de otras disposiciones y afectar derechos adquiridos bajo otras leyes federales como lo es la Ley IDEA, por lo que la quiebra presentada en virtud de la primera no puede afectar de forma alguna los derechos adquiridos o reconocidos por la Ley IDEA. Por otro lado, el E.L.A. estaría yendo en contra de sus propios actos cuando reconoció mediante acuerdo el proteger el derecho a honorarios de abogados en casos de educación especial y luego presenta una solicitud de paralización para privar a la parte demandante de dicho derecho.

D. SOBRE LAS SEC. 304 DE PROMESA Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY

La ley federal conocida como "*Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*", 48 U.S.C. §§ 2101 et seq., Ley PROMESA, en su artículo 304(h) establece que esta ley no se podrá interpretar de tal forma que libere al Gobierno de Puerto Rico de sus obligaciones que surjan de leyes con política pública o regulatorias federales, o de leyes estatales que implementen dichas disposiciones federales, y que están relacionadas, entre ellas, con el ambiente, la salud o seguridad pública. Esta sección dispone:

"304. PETITION AND PROCEEDINGS RELATING TO PETITION.

(h) PUBLIC SAFETY.—This Act may not be construed to permit the discharge of obligations arising under Federal police or regulatory laws, including laws relating to the environment, public health or safety, or territorial laws implementing such Federal legal provisions. This includes compliance obligations, requirements under consent decrees or judicial orders, and obligations to pay associated administrative, civil, or other penalties." (Énfasis nuestro).

Es obvio colegir que la Ley IDEA, 20 U.S.C. §§1400 et seq., es una de estas leyes federales que establece la Política Pública Federal sobre la educación a estudiantes con discapacidades y que obliga su cumplimiento, en este caso, al Gobierno de Puerto Rico. Por lo que bajo el artículo 304(h) de la ley PROMESA el Gobierno de Puerto Rico no puede discontinuar con sus obligaciones, en este caso, bajo la Ley IDEA.

Según la sección 1401(31) de la Ley IDEA, Puerto Rico es considerado un estado, por lo que al recibir fondos federales para la implementación de dicha ley federal, se obliga a cumplir con todas y cada una de las condiciones establecidas en ésta. Esta sección define “estado” de la siguiente forma:

*(31) State. The term “State” means each of the 50 States, the District of Columbia, **the Commonwealth of Puerto Rico**, and each of the outlying areas.”(Énfasis nuestro).*

Bajo esta definición, el Gobierno de Puerto Rico se obliga, al recibir los fondos federales, a darle cumplimiento a los requerimientos de esta ley federal. Entre los requerimientos de estricto cumplimiento se dispone que el estado deberá someter un plan en el que se establezcan políticas y procedimientos para la implantación de veinticinco (25) condiciones impuestas en dicha ley. En 20 U.S.C. §1412 se establece el susodicho plan como uno de los requisitos de elegibilidad del estado para recibir los fondos federales:

“§1412. State eligibility

*(a) In general. A State is eligible for assistance under this part [20 USCS §§ 1411 et seq.] for a fiscal year **if the State submits a plan that provides assurance to the Secretary that the State has in effect policies and procedures to ensure that the State meets each of the following conditions: ...**” (Énfasis nuestro)*

En el inciso 6 de la sección 1412 de IDEA se establece que las **garantías procesales** es una de las 25 condiciones de cumplimiento impuestas:

“(6) Procedural safeguards.

*(A) In general. Children with disabilities and their parents are afforded the **procedural safeguards** required by section 615 [20 U.S.C.S. §1415].*

Dentro de las garantías procesales de IDEA, “*Procedural safeguards*”, se provee para que, la parte prevaleciente en un procedimiento de querrelas de vistas administrativas ante la agencia educativa, pueda reclamar los honorarios de abogado incurridos en el proceso de proteger los derechos de su hijo con discapacidades y/o los de sus padres.

Sobre los honorarios de abogados se establece en dicha ley lo siguiente:

“(3) Jurisdiction of district courts; attorney’s fees.

Award of attorneys fees.

(i) In general. In any action or proceeding brought under this section, the court, in its discretion, may award reasonable attorneys fees as part of the cost-

(I) To a prevailing party who is the parent of a child with a disability...”. 20 U.S.C. § 1415(i)(3)(B)(i)(I); véase, además, 34 C.F.R. § 300.517(a)(1)(i).

Según las disposiciones legales anteriormente citadas, es forzoso concluir que la reclamación de los honorarios de abogados bajo la ley IDEA constituye una de las “salvaguardas procesales” otorgadas a los aquí demandantes-apelantes. Salvaguardas procesales requeridas, en este caso al Gobierno de Puerto Rico, por ser parte de la política pública y regulatoria federal de dicha ley y las que obligatoriamente tiene que cumplir por razón del financiamiento federal que recibe.

Entendiendo que la Ley IDEA establece la Política Pública del Gobierno Federal sobre los estudiantes con discapacidades, el Gobierno de Puerto Rico no puede utilizar, bajo el Título III de la Ley PROMESA, el argumento de la paralización automática de los procesos judiciales para la otorgación de honorarios de abogados porque se trata de asuntos relacionados a la implantación de dicha política pública y de los requerimientos procesales regulatorios de leyes federales y estatales.

De concederse esta paralización automática se estaría violentado el artículo 304(h) de la Ley PROMESA y peor aún, bajo este subterfugio, el Gobierno de Puerto Rico estaría relevándose de su responsabilidad legal e incurriría en un incumplimiento craso de las condiciones obligatorias y requeridas para ser recipiente de fondos federales bajo la Ley IDEA, aparte de incurrir en acciones discriminatorias contra esta población tanto por razón de impedimentos como por condición social.

Por otro lado, la paralización automática que provee la Ley PROMESA no es operable en estos casos en el que una unidad gubernamental, como lo es el Departamento de Educación, implementa una política pública o regulatoria obligada en ley a ejecutar. Bajo la Sección 405(c)(2) de PROMESA se establece lo siguiente:

405. AUTOMATIC STAY UPON ENACTMENT.

(c) STAY NOT OPERABLE.—The establishment of an Oversight Board for Puerto Rico in accordance with section 101 does not operate as a stay—

(1) or

*(2) of the commencement or continuation of an action or proceeding **by a governmental unit to enforce such governmental unit’s or organization’s police and regulatory power, including the enforcement of a judgment other than a money judgment, obtained in an action or proceeding by the governmental unit to enforce such governmental unit’s or organization’s police or regulatory power.**(Énfasis nuestro).*

En este caso, el Departamento de Educación es la unidad o la agencia estatal obligada a establecer y cumplir el plan que asegure la implantación de las políticas públicas y procedimientos requeridos no sólo bajo la ley IDEA y su reglamentación federal, sino también de leyes, reglamentaciones y casos estatales. Por tanto, es deber legal de esta unidad gubernamental, el Departamento de Educación, el continuar con los

procesos que garantizan y ponen en vigor los poderes regulatorios y políticos que le son requeridos, entre ellos el pago de los honorarios de abogados, según sean concedidos por el Tribunal.

Por ende, la paralización automática del proceso para reclamar al Tribunal la concesión de los honorarios de abogados a la que tiene derecho la parte aquí demandante-apelante, según reconoce la “Individuals with Disabilities Improvement Education Act” [“IDEIA”, 20 USC 1401, 1415(i)(3)(B)], **no procede bajo la misma Ley PROMESA.**

No podemos perder de perspectiva que precisamente uno de los propósitos de la ley IDEA establecidos en la Sección 1401(d)(1)(B) es: “*to ensure that the right of children with disabilities and parents of such children are protected;..*”. Uno de sus derechos básicos y fundamentales en dicha ley es que los padres puedan contratar abogados que les permitan defender los derechos de sus hijos. Por lo tanto, los honorarios de abogados tienen que ser considerados parte de la política pública a implementarse en el cumplimiento de las leyes y reglamentos federales para beneficio de los niños y niñas con discapacidades y el de sus padres. Así surge claramente del récord congressional que hemos citado.

De igual forma, la concesión de los honorarios de abogados bajo la ley IDEA tampoco puede considerarse como una reclamación monetaria contra el estado. Al aprobar la concesión de honorarios, el Congreso de los Estados Unidos tuvo el propósito de promover que mediante la contratación de abogados privados, los beneficiarios de la legislación sobre educación especial pudieran lograr que la ley fuera puesta en vigor. *J.B. by and through C. B. v. Essex-Caledonia Supervisory Union, 943 F.Supp. 387, 389, 391 (D. Vt. 1996).*

El historial legislativo del Congreso de los Estados Unidos en el 1986, para cuando se atendió la enmienda a la Ley IDEA correspondiente al tema de los honorarios de abogado, refleja que al adoptar esta disposición el propósito del Congreso era que la concesión de honorarios sirva como un instrumento para que los padres puedan contratar abogados que les permitan defender los derechos de sus hijos. *Congressional Record-Senate, 17 de julio de 1986.* Allí se plantea, entre otras cosas, que, uno de los propósitos de la medida **es evitar que los padres desventajados económicamente se vean limitados en conseguir acceso a abogados que los representen.** Id. págs. 3-4.

El Congreso Federal también aclaró que al aprobar el original de la *Ley Pública*

94-142 de 1975, antecesora de la Ley IDEA, su propósito era que la misma fuera interpretada, al igual que otras leyes de derechos civiles, como una que concede honorarios de abogado. *Id.*, pág. 3. Este fue precisamente el análisis que hizo de dicho estatuto este Tribunal Supremo de Puerto Rico al resolver el caso de *Bonilla v. Chardón*, 118 D.P.R. 599 (1987), donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico se apoyó en las disposiciones de la *Ley de Derechos Civiles*, 42 U.S.C. §§ 1983 y 1988, para conceder honorarios de abogado a los demandantes, padres y madres de estudiantes con impedimentos, en una acción bajo la entonces *Ley Pública 94-142*.

Este Alto Foro Judicial aclaró que estos honorarios no se conceden por temeridad sino como "...un remedio necesario para que la Ley de Derechos Civiles no se convierta en una declaración en el vacío sin utilidad práctica, para que el ciudadano promedio pueda hacer valer sus derechos", *supra* a la pág. 617.

Permitir que el estado paralice automáticamente los casos en que se reclama el derecho a la concesión de los honorarios de abogados bajo la Ley IDEA conllevaría a que, tanto los padres y madres como la niñez con discapacidades, queden en un limbo legal, una desventaja económica y un desamparo total, impedidos de reclamar ante el gobierno sus derechos federales, constitucionales y estatales. Sería impedirles el acceso a la justicia, a la reclamación y validación de los derechos de sus hijos con discapacidades y constituiría un peso adicional al que ya enfrentan socialmente en nuestro País y frente a las actuaciones del Estado.

Esto es tan patentemente claro que el 26 de mayo de 2017 el Departamento de Justicia a través de su Subsecretaria, Lcda. Grisel M. Santiago Calderón, firmó un **ACUERDO** sometido al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan en el caso de *Rosa Lydia Vélez y Otros v. Departamento de Educación y Otros*, KPE1980-1738 (805), que establece, entre otros, lo siguientes acuerdos:

"Primero: El Gobierno de Puerto Rico reconoce la importancia de garantizar los servicios educativos y servicios relacionados a la población de educación especial y establece la continuidad y mejoramiento de los mismos como política pública prioritaria. (Énfasis nuestro).

Sexto: La parte demandada hará los esfuerzos por mantener el presupuesto suficiente y adecuado para suplir los servicios educativos y servicios relacionados a la población de educación especial a tenor con las exigencias de la Sentencia de 14 de febrero de 2002 y de las leyes y reglamentación aplicables, incluyendo el remedio provisional, compra de servicios, los procedimientos de querellas administrativas, los honorarios de abogados, así como su cumplimiento con las exigencias en la fase de ejecución del Comisionado Especial y la Monitora nombrados en el pelito de autos." (Énfasis nuestro).

Es el mismo Gobierno de Puerto Rico quien abierta y manifiestamente reconoce como "**política pública prioritaria**" el garantizar los servicios educativos y servicios relacionados a la población de educación especial según la Sentencia de 14 de febrero de 2002 y de las leyes y reglamentados aplicables, incluyendo, entre ellos, los procedimientos de querellas administrativas y los honorarios de abogados. Siendo una política pública prioritaria debe implementarse bajo todas las leyes, reglamentos y procedimientos federales y estatales aplicables, incluyendo la Ley PROMESA. (Véase copia del mencionado Acuerdo a las páginas 191 a la 197 del Apéndice de este recurso).

Obligar a los padres y madres a acudir al proceso de quiebra que se lleva a cabo bajo la Ley PROMESA para obtener el pago de honorarios a los que tienen derecho bajo las disposiciones de IDEA es colocar una piedra adicional en el tortuoso camino que tienen que recorrer para que se respeten los derechos de sus hijos e hijas. Esto es totalmente contrario a la clara política pública establecida por el Congreso de los Estados Unidos pues trastoca por completo el objetivo perseguido por el Congreso mediante la concesión de tales honorarios. Esta población merece un trato distinto del estado y no que sea el propio estado el que entorpece que sus derechos sean respetados.

En vista de los argumentos antes expuestos, respetuosamente entendemos erró Tribunal de Apelaciones al sostener la paralización de los procedimientos en los casos de epígrafe.

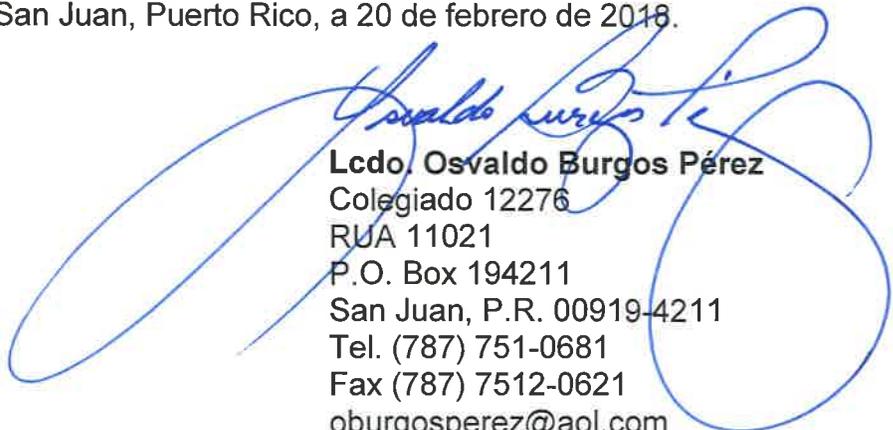
Respetuosamente entendemos que procede que se revoque la sentencia apelada y se devuelvan los casos al foro de primera instancia para la continuación de los procedimientos.

VIII. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, muy respetuosamente se solicita de este Tribunal Supremo de Puerto Rico que declare **HA LUGAR** la presente apelación, revoque la sentencia apelada, devuelva los casos al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos y emita cualquier otro pronunciamiento que corresponda en derecho.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2018.



Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez
Colegiado 12276
RUA 11021
P.O. Box 194211
San Juan, P.R. 00919-4211
Tel. (787) 751-0681
Fax (787) 7512-0621
oburgosperez@aol.com

Abogado de la Parte Demandante-Apelante

IX. NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Que en esta misma fecha se ha notificado por correo certificado con acuse de recibo copia fiel y exacta de este recurso con todos sus apéndices a:

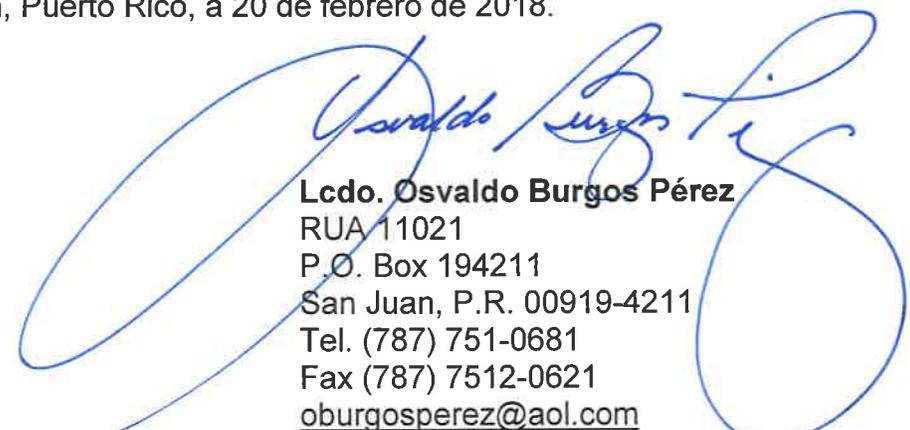
Lcda. Stephanie Ortiz Suárez
Departamento de Justicia
División de Contributivo, Cobro de Dinero
y Expropiaciones
P.O. Box 9020192
San Juan, Puerto Rico 00902-0192
stortiz@justicia.pr.gov
divisioncontributivo@justicia.pr.gov

Hon. Procurador General
Departamento de Justicia
P.O. Box 9020192
San Juan, P.R. 00902-0192

Lcda. María del Mar Quiñones Alós
Departamento de Justicia
División de Contributivo, Cobro de Dinero
y Expropiaciones
P.O. Box 9020192
San Juan, Puerto Rico 00902-0192
mquinones@justicia.pr.gov
divisioncontributivo@justicia.pr.gov

Lcda. Rebecca Saurí Ortega
Departamento de Justicia
División de Contributivo, Cobro de Dinero
y Expropiaciones
P.O. Box 9020192
San Juan, Puerto Rico 00902-0192
rsauri@justicia.pr.gov
divisioncontributivo@justicia.pr.gov

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2018.



Lcdo. Osvaldo Burgos Pérez
RUA 11021
P.O. Box 194211
San Juan, P.R. 00919-4211
Tel. (787) 751-0681
Fax (787) 7512-0621
oburgosperez@aol.com

Abogado de la Parte Demandante-Apelante

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO**

<p>DENISE GUTIÉRREZ y otros</p> <p>NEFTALÍ MORALES RAMOS y otros</p> <p>CARMELO BRUNO CORTÉS y otros</p> <p>GUILLERMO LÓPEZ y otros</p> <p style="text-align: center;">Demandantes-Apelantes</p> <p style="text-align: center;">vs.</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN</p> <p style="text-align: center;">Demandados-Apelados</p>	<p>Caso T.S.P.R.</p> <hr style="width: 50%; margin: auto;"/>	<p>Apelación de Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones en los Recursos de Apelación y Certiorari consolidados</p> <p>KLAN201701370, KLAN201701373, KLAN201701412 y KLCE201701777</p> <p>procedentes del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en los respectivos Casos Civiles Núm.</p> <p>K CD2016-2420 (908) K CD2017-0156 (905) K CD2017-0026 (807) K CD2016-1903 (807)</p> <p>Sobre: Cobro de Honorarios de Abogado bajo la Ley Federal de Educación Especial (IDEA) y Paralización bajo PROMESA</p>
---	---	---

ÍNDICE DE APÉNDICES

		Páginas
APÉNDICE 1	Recurso de Apelación presentado ante el Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201701370.....	1-92
APÉNDICE 2	Recurso de Apelación presentado ante el Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201701373.....	93-260
APÉNDICE 3	Recurso de Apelación presentado ante el Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201701412.....	261-346
APÉNDICE 4	Recurso de Apelación presentado ante el Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE201701777.....	347-517
APÉNDICE 5	Sentencia del Tribunal de Apelaciones en los casos consolidados.....	518-528
APÉNDICE 3	Sentencia del Tribunal de Apelaciones Caso KLCE201701907.....	529-540